

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, Once (11) de marzo de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA	: EXP. No. 88-001-33-33-001-2014-00036-01
CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE	: CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ACOSTA
ACCIONADO	: POLICÍA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE SAN ANDRÉS

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede la Sala a resolver la IMPUGNACIÓN, interpuesta por la ACCIONADA contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Cesar Augusto Álvarez Acosta contra la POLICIA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE SAN ANDRÉS.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ACOSTA, presentó Acción de Tutela, ante el Juzgado Único Administrativo del Circuito de este Distrito Judicial por considerar vulnerados los derechos fundamentales, al debido proceso y defensa, con base en los siguientes:

2.1 Hechos:

El accionante afirma que:

1. La Policía Nacional, a través de la Oficina de Control Disciplinario de San Andrés, inició proceso disciplinario DESAP-2013-22, en contra de César Augusto Álvarez Acosta, mediante el cual lo destituyen del cargo.
2. El día 24 de octubre de 2013, la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional notificó al apoderado del actor mediante comunicación de fecha 22 de octubre de 2013, fijando como fecha para la práctica de

pruebas el día 25 de octubre de 2013, por la cual el apoderado solicitó aplazamiento de la misma el día 25 de octubre en horas de la mañana.

3. Mediante correo electrónico se le informó al apoderado que las pruebas programadas para el día 25 de octubre de 2013, fueron practicadas, sin que se haya accedido a la solicitud de aplazamiento.
4. En consecuencia de lo anterior, afirma que el apoderado, interpuso nulidad procesal, la cual fue negada y aduce que en el mismo acto se dictó fallo de destitución sin su presencia, ni la del apoderado.
5. Por lo expuesto aduce que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en lo anotado, solicita el accionante:

“Solicito, señor Juez, se sirva ordenar la suspensión inmediata de las acciones perturbadoras de los derechos de este servidor, producidas en el proceso disciplinario DESAP-2013-22 seguido en mi contra por parte de la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional de San Andrés Islas, y en su defecto si habían tenga decretar la nulidad hasta el momento de perturbación de los derechos” (sic).

2.3. Trámite de Instancia.

La presente tutela, fue admitida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, mediante proveído de fecha 14 de enero de 2014, en el que se ordenó su traslado a la entidad accionada a efectos de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones materia de la presente acción.

2.4. Informe de la Accionada.

La Policía Nacional, a través del Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno DESAP, recorrió la presente acción señalando que, los fundamentos de hecho no corresponden a la realidad, resultando vagos y temerarios.

Asegura que no es cierto que se haya violado el debido proceso o el derecho de defensa, pues afirma que la entidad le garantizó al investigado en todo momento la oportunidad de participar en la práctica de pruebas y en cada una de las etapas se le dio la oportunidad de intervenir, de presentar descargos, versión libre, de solicitar y aportar pruebas, se le resolvió negativamente la nulidad, el cual era susceptible de los recursos de ley, se le dio la oportunidad

de presentar los alegatos de conclusión, e incluso se le otorgó la posibilidad de que el fallo fuera apelado, siendo del caso resaltar que dicha norma establece que el recurso debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y comunicado el fallo en estrado, y ante su inasistencia tanto del actor como de su abogado, el recurso no fue interpuesto.

2.5. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, en Sentencia calendada veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), resolvió: ***“PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA, solicitado por el Sr. CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ACOSTA, identificado con la C.C. No. 1010198158, (sic) por conforme a la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, DEJÁSE sin efectos la notificación y ejecutoria del fallo de primera instancia DESAP-2013-22 de 8 de noviembre de 2013. TERCERO: ORDENASE a la POLICIA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SAN ANDRÉS ISLA, que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación personal al Sr. CESAR AUGUSTO ALVAREZ ACOSTA y/o su apoderado, del fallo de primera instancia DESAP-2013-22 de 8 de noviembre de 2013, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: PREVENIR a la Policía Nacional – Oficina de Control Disciplinario Interno Departamento de Policía de San Andrés Isla, para que en lo sucesivo evite incurrir en los hechos u omisiones que originaron la presente acción de tutela, so pena de la sanción por desacato establecida legalmente. QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. SEXTO: Si el fallo no fuere impugnado, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”***, por considerar que en el proceso disciplinario de marras se realizó una indebida notificación del fallo, habida consideración de que el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno Departamento de Policía, en diligencia de fecha 8 de noviembre de 2013, notificó por estrado a las partes la decisión, y peor aún certificando su ejecutoria, siendo que el procesado y su apoderado no estaban presentes, por tanto debió notificarles personalmente a estos mediante memorial o por medios electrónicos si estos así lo prefieran”.

2.6. Impugnación.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada impugnó la decisión, procurando que el Tribunal revoque la providencia del A-quo, toda vez que, considera que la Oficina de Control Disciplinario Interno no violó el debido proceso, ni el derecho de defensa al actor CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ACOSTA, pues el proceso verbal adelantado en su contra, se desarrolló conforme lo previsto en la ley y la jurisprudencia, ya que para este tipo de procesos sólo se exige la notificación personal del auto de citación de audiencia que contiene la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación de los hechos reputados irregulares y de las normas que lo tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las

que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario, que así se cumplió, pues tal decisión se notificó de manera personal y le fue entregada copia de dicho auto, de allí en adelante las actuaciones surtidas se notificaron en estrados, incluyendo el fallo de primera instancia, ya que así se ha diseñado este procedimiento por el legislador.

2.7 Trámite Procesal Segunda Instancia

El proceso fue recibido en esta Corporación el día doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), repartido el mismo día, mes y año, entra al Despacho para conocimiento, en la fecha antes señalada.

Se registra proyecto de fallo el siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numerales 1º y 2º del Decreto 1382 de 2000.

3.2. Procedibilidad

Tratándose de la protección constitucional al derecho de defensa y debido proceso, las reglas de procedencia de la acción de tutela, son las generales que han sido definidas en reiterada jurisprudencia.

3.3. Legitimación e Interés

Por Activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagra que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En tal sentido César Augusto Álvarez Acosta, se encuentra legitimado para actuar por activa, debido a que presuntamente se le han vulnerado los derechos invocados.

Por Pasiva

Radica en cabeza de la Policía Nacional - Oficina de Control Disciplinario de San Andrés, por cuanto fue quien vulneró presuntamente los derechos fundamentales.

3.4. Fundamentos Jurídicos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

3.5. Problema Jurídico.

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si los derechos fundamentales “*al debido proceso y defensa*”, invocados por CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ACOSTA, han sido conculcados por la POLICÍA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO DE POLICIA, en el trámite de procedimiento disciplinario que se le adelantó, al negar el aplazamiento de la práctica de unas pruebas y haberse surtido la diligencia sin la presencia del apoderado “defensa técnica”.

Es indispensable recordar que la tutela es subsidiaria, es decir, que procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, o que existiendo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este punto, esto es, la procedencia de la tutela, la H. Corte Constitucional ha establecido:

*“En primer lugar, si la tutela se presenta como **mecanismo principal**, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe*

otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable¹”

3.6 Caso Concreto.

Encuentra este Despacho Judicial, que la parte actora considera que la Policía Nacional en cabeza de la Oficina de Control Disciplinario Interno de San Andrés Isla, le ha vulnerado los derechos fundamentales “*al debido proceso y a la defensa*”, con ocasión del trámite de procedimiento disciplinario que se le adelantó, al negar el aplazamiento de la práctica de unas pruebas y haberse surtido la diligencia sin la presencia del apoderado “defensa técnica”.

Por lo tanto, solicita dejar sin efecto la decisión señalada anteriormente y en consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos vulnerados.

Por su parte, la accionada considera que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados y solicita se revoque la sentencia proferida por el Juez Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se adopte la decisión de conformidad con la Constitución Política, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la Ley 1474 del 2011, y en consecuencia deniegue las súplicas, por no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales a CESAR AUGUSTO ALVAREZ ACOSTA.

Así las cosas, la Sala procederá analizar el sub iudice, de la siguiente manera:

PRUEBAS

1. Auto de fecha 12 de julio de 2013, mediante el cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, ordena la apertura de Indagación Preliminar No. P-DESAP-2013-36, contra del patrullero CÉSAR AUGUSTO ALVAREZ ACOSTA, quien fue notificado personalmente el día 18 de julio de 2013. (fl. 21 -29 cdno de pruebas.)
2. En auto de fecha 24 de julio de 2013, se ordenó la práctica de prueba de oficio con el fin de escuchar en diligencia la declaración del señor intendente Marulanda Chillo Luis, patrullero Nolberto Ladino Medina y al señor Yimy Peñaloza, con respecto a los hechos objeto de la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-178-10 de Marzo 12 de 2010, Ref. Exp.: T-2.414.771. MP: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.-

investigación; auto que fue comunicado a CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ACOSTA, el día 25 de julio de 2013. (fls. 41-42 cdno. Ppal)

3. El día 30 de julio de 2013, CÉSAR AUGUSTO ALVAREZ ACOSTA, anexa al expediente disciplinario, escrito mediante el cual otorga poder al Dr. Eliecer David Ballestas Pedroza, para que lo represente en todas las actuaciones dentro del proceso. (fl.48 cdno pruebas)
4. Que en escrito de fecha 01 de agosto de 2013 (fl. 66 cdno pruebas)) el Dr. Eliecer David Ballestas Pedroza, en su calidad de apoderado del señor CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ACOSTA, solicitó la práctica de una prueba con el fin de oficiar al establecimiento comercial Sexi Bar para que suministre le información de una trabajadora de dicho establecimiento. Nuevamente el Dr. Ballestas Pedroza, mediante escrito recibido el día 28 de agosto de 2013, insistió en la práctica de la prueba solicitada en la fecha anterior. (fl. 76 cdno pruebas)
5. En auto de fecha 29 de agosto de 2013, se aclaró que la prueba solicitada por el apoderado de CÉSAR AUGUSTO ALVAREZ ACOSTA, no ha sido negada, toda vez que la Oficina de Control Disciplinario Interno se le ha imposibilitado practicarla (fl. 92 cdno pruebas). De igual manera mediante citación de fecha 29 de agosto de 2013 y recibido el 30 del mismo mes y año al Dr. Eliecer David Ballestas, se le informa que el investigado debe comparecer a la Oficina de Control Disciplinario, con el objeto de ser escuchado en diligencia de exposición libre el día 02 de septiembre de 2013 a las 2:00 P.M. (fl. 83-84 cdno pruebas).
6. En memorial recibido el día 02 de septiembre de 2013, el apoderado del investigado solicitó aplazamiento de la diligencia a realizarse el mismo día. (fl. 85 cdno. pruebas).
7. En auto de fecha 05 de septiembre de 2013, el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno DESAP, resuelve tramitar proceso verbal, establecido en el artículo 175 y siguientes de la Ley 734 de 2002, modificado por la Ley 1437 de 2011 artículos 57 y ss., además de ellos se formulan cargos contra el investigado, cita audiencia pública a CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ACOSTA, entre otras disposiciones. Dicha decisión fue notificada personalmente el día 10 de septiembre de 2013. (fls. 86-99 cdno pruebas).
8. Que en escrito de fecha 16 de noviembre de 2013, el apoderado del investigado solicitó aplazamiento de las diligencias programadas para el día 19 de septiembre de 2013 dentro del proceso, ya que para la fecha no se encontraría en la isla, informando que retornaría el día 24 de septiembre de 2013. (fl. 120).
9. Que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2013, se instaló audiencia y se puso de presente que el Dr. Ballestas solicitó aplazamiento de la misma por no encontrarse en la isla y en consecuencia, el Despacho fijó nueva fecha para la realización de la audiencia con el objeto de

garantizar la defensa técnica del investigado, la cual se fijó como nueva fecha el día 03 de octubre de 2013 a las 8:00 horas, notificada en estrados la decisión. (fl. 122 cdno pruebas). Mediante Oficio de fecha 20 de septiembre de 2013, fue comunicada la anterior decisión a CÉSAR AUGUSTO ALVAREZ ACOSTA y a su apoderado recibido con fecha 25 de septiembre de 2013. (fls. 123-124 cdno. pruebas).

10. El día 03 de octubre de 2013, se continuó con el procedimiento verbal, el cual se dispuso suspender la misma para proceder a la práctica de las pruebas ordenadas, y una vez recopiladas se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia, quedando las partes notificadas por estrados. (fls. 127-129).
11. Una vez recopilados los documentos correspondientes se procedió a continuar la diligencia el día 25 de octubre de 2013 a las 8:00 am, el cual se hace presente el jefe de Control Disciplinario, su secretario designado y el investigado CÉSAR AUGUSTO ALVAREZ ACOSTA, en la misma diligencia se recibió escrito presentado por el Dr. Eliecer David Ballestas Pedroza, en su calidad de apoderado del investigado, argumentando no poder asistir a la diligencia por el cual solicitó aplazamiento, el Despacho no consideró razón suficiente para acceder favorablemente a la solicitud y procedió con la diligencia, asimismo dentro de la diligencia se ordenó programar nueva fecha para continuar la diligencia para el día 28 de octubre de 2013 a las 2:00 P.M, notificada en estrados la decisión. (fl.128-129 cdno pruebas).
12. Mediante correo electrónico se envió Acta de Audiencia celebrada el 25 de octubre de 2013 al Dr. Eliecer Ballestas, visible a folio 132 del cuaderno de pruebas.
13. En audiencia de fecha 28 de octubre de 2013, se continuó con la audiencia programada para la fecha dejando de presente la asistencia del jefe de Control Disciplinario de la entidad y su secretario designado, se dejó constancia que ni el investigado ni su apoderado asistieron a la diligencia, asimismo se deja constancia del escrito allegado por el apoderado del señor Cesar Augusto mediante el cual solicita la nulidad dentro de la actuación el cual fue negada en la misma audiencia, entre otras disposiciones y por último suspendió la diligencia y fijo nueva fecha para continuar la audiencia el día 01 de noviembre de 2013, la cual quedó notificada en estrados. (fls. 133-140 cdno pruebas).
14. El día 01 de noviembre de 2013, se continuó con la audiencia del proceso verbal dejando constancia que el investigado ni su apoderado asistieron a la diligencia, en la misma se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que el investigado y/o su apoderado presentasen alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia otorgándoles tres (03) días para presentar el respectivo escrito, en tal sentido se suspendió la diligencia y se fijó nueva fecha para el 08 de noviembre de 2013 a las 8:00 A.M, notificados en estrados. (fl.141 cdno pruebas). Llegado el día 08 de noviembre de 2013 y verificado que el investigado

no presentó su escrito de alegatos de conclusión se suspendió la audiencia para continuarla a las 11:00 horas del mismo día. (fl. 142 cdno apelación.)

15. En audiencia de fecha 08 de noviembre de 2013, se profirió fallo de primera instancia, dentro del proceso verbal en contra de CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ACOSTA, mediante el cual se resolvió declararlo responsable y en consecuencia sancionarlo con el correctivo de destitución e inhabilidad por un término de 11 años, notificado en estrado, haciendo saber que procedía el recurso de apelación. Se dejó constancia que el sancionado ni su apoderado asistieron a la audiencia, por lo cual no fue apelado el fallo, (fls. 143-160 cdno. Pruebas) quedando ejecutoriado, según constancia visible a folio 161 del cuaderno de pruebas.

DEL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA

La Constitución Política consagra en su artículo 29 al debido proceso, y determina que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, exactamente establece: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.** Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".* (Subraya y negrilla de la Sala).

La H. Corte Constitucional ha señalado, que una de las principales garantías del debido proceso, es la oportunidad de darle a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oído, de hacer valer sus razones y argumentos, de controvertir, contradecir, objetar las pruebas y solicitar la práctica de las mismas, así como de interponer los recursos que la ley otorga.

Asimismo, ha establecido que dicha prerrogativa debe responder no solo a las garantías estrictamente procesales, sino también, a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son, entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad²

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-278 de Abril 11 de 2012, Ref. Exp.: T-3.272.671. MP: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO: "El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este

En este orden, el debido proceso, implica de un lado que las decisiones que tome la administración deben ser notificadas y/o comunicadas a las personas que se vean afectadas con la misma o que tenga un interés en ella, y de otro lado, a que se deben respetar las etapas establecidas en la ley para las actuaciones administrativas y los procesos, así como, los términos, el derecho de defensa y contradicción.

Respecto al derecho de defensa, el Máximo Tribunal Constitucional ha establecido, que éste constituye una garantía procesal de rango constitucional que tiene toda persona de conocer la investigación que se adelanta en su contra de manera oportuna, de forma que le sea posible controvertir los elementos probatorios que hay en su contra.

Para lo anterior, se trae a colación mutatis mutandis una sentencia de la misma Corporación:

“La Corte ha sostenido que constituye garantía procesal de rango constitucional el derecho a conocer oportunamente la investigación que se adelanta al imputado: “El derecho a la presunción de inocencia, (...) se vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda, desde esta etapa, ejercer su derecho de defensa conociendo y presentando las pruebas respectivas.” El derecho de defensa supone que el investigado tenga conocimiento oportuno de la investigación que se le adelanta, de forma que le sea posible controvertir los elementos probatorios en su contra. De lo contrario, cuando existe una vinculación manifiestamente tardía del imputado al proceso, se puede llegar a configurar una nulidad cuando se demuestre una violación de los principios de contradicción, legalidad, igualdad de oportunidades y publicidad de la prueba.

“[...] El investigado tiene derecho constitucional a conocer de la imputación específica en su contra y de los elementos probatorios en que se funda desde el momento mismo de la existencia de tal imputación. Este derecho se encuentra contenido en el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso y conlleva el deber correlativo del Estado de llamar al investigado a rendir indagación preliminar tan pronto obren imputaciones penales en su contra.”³

derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-358 de Mayo 10 de 2007, Ref. Exp.: T-1342758. MP: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.-

Siendo así, se considera que en el caso bajo estudio no se evidencia vulneración ni mucho menos amenaza de los derechos fundamentales de debido proceso y defensa, pues, el accionante desde el primer instante tuvo conocimiento de la investigación disciplinaria que se adelantó en su contra, el procedimiento adelantado se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico, además conoció las pruebas que se encuentran en su contra, solicitó la práctica de pruebas por medio de su abogado, tuvo la oportunidad de controvertirlas, tuvo conocimiento de todas y cada una de las diligencias adelantadas dentro del mencionado proceso, cosa distinta es que no compareció por voluntad propia a las diligencias de cierre probatorio ni la de decisión.

Para esta Sala es pertinente resaltar que, cuando se trata de proceso disciplinario verbal, se debe notificar personalmente al funcionario involucrado, el auto mediante el cual se ordena adelantar dicho proceso tal cual lo señala la norma, circunstancia que ocurrió en el caso de marras visible a folio 29 del cuaderno de pruebas, pero, en las otras diligencias nada impide adelantar el proceso sin la presencia del investigado, cuando este no quiera comparecer, es decir que, la sola inasistencia, como estrategia defensiva, carece de fuerza legal y fáctica para detener el curso de la audiencia, ya que de esta se levantará su respectiva acta con todo lo actuado y las decisiones serán tomadas en estrados, dando aplicación a los principios de publicidad y oralidad, procurando no vulnerar ningún derecho al investigado, para cuando quiera revisar su proceso en cualquier momento sepa el transcurso del mismo y esté al tanto de cada etapa. Por tal motivo no se puede poner de presente la excusa de no ser notificado de las diligencias, ya que el interesado y su respectivo defensor deben estar diligentemente al tanto de cada una de las actuaciones sin dilatar de ninguna manera el proceso solicitando constantemente aplazamiento.

Así las cosas, merece reproche la actuación del actor, por cuanto quiso inducir en error al Despacho, toda vez que, afirmó que su apoderado interpuso nulidad procesal y esta fue negada vulnerando el derecho al debido proceso y la defensa, por cuanto en el mismo acto se declaró su responsabilidad en el proceso disciplinario y fue sancionado con la destitución del cargo, sin su presencia ni la de su abogado, argumento que no es cierto de acuerdo con lo evidenciado en las pruebas, se acredita contundentemente que se está hablando de dos diligencias distintas sea lo primero aclarar que:

En audiencia de fecha 28 de octubre de 2013, el apoderado del señor Cesar Augusto Álvarez Acosta mediante escrito del mismo día solicitó la nulidad dentro de la actuación el cual fue negado en la misma audiencia, entre otras

disposiciones, por la cual se fijó nueva fecha para continuar la audiencia el día 01 de noviembre de 2013, notificada en estrados. (fls. 133-140 cdno pruebas).

Acto seguido, se continuo la diligencia el día 01 de noviembre de 2014, mediante el cual se cerró periodo probatorio y se concedió el término de tres (03) días para presentar los alegatos de conclusión, en la misma audiencia se fijó como fecha para resolver alegatos el día 08 de noviembre de 2013, diligencia en la cual no se allegó el respectivo escrito para alegar de conclusión por parte del investigado, siendo así, se suspendió diligencia y se reanudó el mismo día a las 11:00 de la mañana decidiendo de fondo su responsabilidad, notificada dicha diligencia en estrado. (fls. 141-160 cdno de pruebas). Esto quiere decir que no se resolvió en una sola diligencia la nulidad interpuesta por el abogado y la declaratoria de responsabilidad del investigado, tal como se ha precisado.

En este orden de ideas, es claro para la Sala que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía de San Andrés, procedió conforme a lo establecido en la Ley, respecto al procedimiento disciplinario adelantado contra el señor César Augusto Álvarez Acosta.

Forzoso resulta concluir entonces, teniendo en cuenta que no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable y no hay vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales invocados en la tutela de la referencia, se revocará la sentencia de primera instancia y en consecuencia se negará por improcedente.

Comuníquese esta decisión a las partes y al *A-quo*, por el medio más expedito y eficaz.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCÁSE la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), en su lugar dispone:

NIEGÁSE el amparo de Tutela incoada por CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ